

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Por el correo que he recibido el sabado me dicen los Sres. Diputados á Cortes de esta Provincia Excmo. Señor don Claudio Moyano, don Antonio de Jesus Arias y don Ramon Giron, á su nombre y al de los demás Señores diputados de la misma, que acababa de aprobarse en el Senado el proyecto de Ley del Ferrocarril de esta Capital á Medina del Campo, habiendo quedado el artículo 7.º que trata de la subvencion concebido en los términos siguientes:

Artículo 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deberá tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios; teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirviese de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones de la linea de la Coruña.

Lo que me apresuro á anunciar al público por medio del Boletín oficial para satisfaccion de los leales habitantes de la provincia, por los incalculables beneficios que debe reportar de llevarse á efecto la referida obra, que producirá el desarrollo de su riqueza agricola, fomentando el comercio y la industria.

Zamora 17 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

(Gaceta del Sabado 10 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi

Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubia, Jefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los directores de la *Revista general de la Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha

exposto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupo pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Julio de 1855 de la emision autorizada con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes.

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado

n la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio minimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio minimo acordado por la Junta, desenchándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que afreca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente.

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar.....acciones del Canal de Isabel II al tipo de.....con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.....de....de 1858

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivos, á medida que las obras lo reclamen, y

oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de uno por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 Del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 5 de Junio de 1855 han venido accionándose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debian percibir los empresarios.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotacion.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los trasportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vias de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglarán de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interes para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creido preferible proponer á V. M. la creacion de una comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aún fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuánto juzgue además conducente á sí más justa y acertada precepcion.

Art. 2.º Esta comision se compondrá del Marques de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Lchevarria, Director general de Obras

públicas; D. Calixto Santa Cruz y Don Mucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos

(Gaceta del Lunes 12 de Abril)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 1.º=Circular.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobado las de la señalada con el número 42, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la seccion primera de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lista núm. 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Silabario, por D. Tomas Arana y Barrera, impreso en Madrid, 1856, á 50 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.

Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 reales en rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impresa en Madrid, 1857, á 5 rs. en rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por D. Robustiano Perez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal, por Don M. G. y D. B. S. impresa en Orense, 1857, á 72 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castañeira, impresa en Orense, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por D. Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdeño, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

Breve exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1855 á real y 13 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, impresa en Granada, 1856, á 2 rs. en rústica.

Elementos de Arizmética, por Don Carlos Arze Fernandez, impresa en Valladolid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Nueva definición de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856 á 4 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por D. Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856. á 8 reales en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico-decimal, por D. José Homis, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Aritmética para los niños, por Don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Lista núm. 42.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

El popular, sistema métrico-legal de pesas y medidas, por D. Victor de la Muela y Martínez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicación al globo terrestre, por D. José del Pino y Arroyo.

(Gaceta del Martes 15 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonia, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán unicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideración y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podran proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales ó Letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando éstos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los presidentes de Sala, segun su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocaran después de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis fiscales concurren al tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocaran en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal y los Tenientes y Abogados fiscales lo

tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que mereciere, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicará á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podran, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros analogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas penales y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de las reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y autos de los Tribunales que no sean de merecimiento de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción

disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le conferiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrán imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion. Segunda. Reprension. Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dara cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de en mes, ni podrá imponerla á sus Tenientes sin prebía aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo; pero asi en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Moril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Moril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdicción que por el a-

tículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 ses le encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.º y 21, artículo también 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecución ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la Ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre los sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interes de la Hacienda pública, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias Jo sean también de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR=NUM. 151.

Quintas.

Previendo que todas las reclamaciones en materia de Quintas que se dirijan á los Gobernadores Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, se refuñan previamente al Ministerio de la Gobernacion.

El Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden de 10 del corriente me dice lo que sigue:

Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba hechas directamente por varias autoridades de la Península al Gobernador Capitan general de aquella Antilla, se previno á este por Real orden de 5 de Octubre de 1853, expedida por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Direccion de Ultramar. Y como dicho Gobernador Capitan general haya manifestado recientemente que continúa recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas Autoridades y aun de Ayuntamientos de la Península; S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese Consejo provincial y á las Corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de Quintas se dirijan á los Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, deben remi-

tirse á este Ministerio para que, pasándose por el mismo al de Estado y Ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines expresados."

Lo que se hace saber para conocimiento y demas efectos de las Corporaciones municipales. Zamora 17 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de la Puebla de Sanabria.

El dia siete del actual he tomado nuevamente posesion de este Juzgado en el que cesé por traslacion al de Cervera de Rio Pisuerga, que á mi solicitud se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) dejar sin efecto.

Para llenar los importantes deberes de mi destino, cuento como hasta ahora con la cooperacion de los Alcaldes constitucionales y con los Jueces de Paz del partido.

A los Alcaldes y sus Tenientes, corresponde conocer de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código penal observando las reglas 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 18, 20 y 22 de la ley provisional reformada prescrita para la aplicacion de las disposiciones del mismo, que deben consultar en cuantos casos ocurran: formar las primeras diligencias judiciales para la averiguacion de todos los delitos que se cometan en sus respectivas demarcaciones, arrestar los culpables, dar parte al Juzgado inmediatamente y remitir á disposicion de este la causa y los reos con la brevedad posible.

Conocen los Jueces de Paz de toda cuestion entre partes cuyos intereses no exceda de 600 rs. por los trámites establecidos en los artículos 1166 hasta el 1198, inclusive de la ley de enjuiciamiento civil que observarán y harán observar literalmente.

Prevenir las diligencias del juicio abintestado en los casos y en la forma establecida en los artículos 351 al 363 inclusive de la misma ley en todos los distritos fuera de la capital del partido, y decretar los embargos preventivos ajustándose á lo determinado en los artículos 931 al 938 de la ley citada.

Recomiendo á todos la mayor actividad exactitud y celo en el desempeño de sus respectivos cargos, y me prometo que no se causarán vejaciones á las partes, ni que se hagan exenciones indebidas sobre lo que llamo muy particularmente la atencion de los Alcaldes y de los Jueces de Paz. En esta parte seré inflexible con los infractores.

Conviniendo establecer un método uniforme, sencillo y poco dispendioso para el enjuiciamiento en la estension de las diligencias en todos los distritos de este partido, los Alcaldes y Jueces de Paz, tendrán á la vista los correspondientes formularios que se hallan de venta en la mayor parte de las librerías de la Capital de provincia. Puebla de Sanabria Abril ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalba—Cayetano Marto, Secretario del Juzgado.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO en la provincia de Zamora.

Se arriendan en doble subasta de doce á

una de los dias que se dirán, las heredades á saber:

El 16 de Mayo de 1858.

Radicales en término de Manganeses de la Lampreana.

De la fábrica de Santovenia, que disfruta Juan Temprano, sobre el tipo de 786 rs. cada año y las contribuciones.

De id. que id., José Garcia, sobre el de 786 rs., id. id.

Idem en el de Manganeses de la Polvorosa.

De la Mitra de Astorga, que id. Eugenio Iglesias, sobre el de 1030 rs. id.

Del Rosario, que id. Juan Fidalgo y Sócios, sobre el de 1104 rs. id. id.

Del Cabildo de Astorga, que id. Vicente Barrio, sobre el de 728 rs. id. id.

Idem en el de Algodre.

De la Abadía del Espíritu-Santo, que id. Tomás Calvo, sobre el de 1134 rs. id. id.

Idem en el de Matilla la Seca.

De las cofradías, que id. Pablo Martin sobre el de 656. id. id.

De la Colegiata de Toro, que id. Gerónimo Rollon, sobre el de 533 rs. id.

De la Iglesia que id. Servando Gonzalez y otros, sobre el de 851 rs. id. id.

De id. que id. Bernardo Martínez, sobre el de 569 rs. id. id.

De la de San Pedro, que id. Braulio Morán y otros, sobre el de 1092 rs. id.

De los Capellanes Loscientos, que id. Bernabé y Mateo Carazo, sobre el de 656 rs. id. id.

El 23 de Mayo.

Idem en el de Fresno de la Polvorosa.

De la Iglesia que id. Segundo Anton y otros, sobre el de 1029 rs. id. id.

De la de Villaobispo, que id. José Hidalgo, sobre el de 1242 rs. id. id.

Idem en el de Fresno de la Ribera.

Del Curato, que id. Prudencio Chillon y otro, sobre el de 1310 rs. id. id.

De las Monjas de Santa Sofia, que id. Lope Calvo y Sócios, sobre el de 1148 rs. id. id.

Idem en el de Fuente-encalada.

De la Cofradía del Rosario, que id. Andrés Delgado, sobre el de 644 rs. id.

Idem en el de Fuente la Peña.

De la Iglesia, que id. Antonio Encinas y otros, sobre el de 2585 rs. id. id.

De id. que id. Julian Garcia y Sócios, sobre el de 902 rs. id. id.

Idem en las Fontanillas.

De la Capellanía de Castro, que id. Alonso Belver y otros, sobre el de 615 rs. id. id.

De la Vicaría de San Cebrian, que id. Luis Ruiz y otros, sobre el de 1455 rs. id. id.

Idem en el de Enillas.

Del Cabildo Catedral, que id. José Ramos, sobre el de 780 rs. id. id.

Del Curato que id., Joaquin Becerril, sobre el de 1245 rs. id. id.

Idem en el de Hiniesta.

De la Capellanía de Nágara, que id.

Pedro Gonzalez, sobre el de 574 rs. id. id.

Idem en el de Jambrina.

De la de la Anunciacion, que id. Manuel Cabrero, sobre el de 982 rs. id. id.

Idem en el de Junquera.

De la Iglesia, que id. Eusebio la Fuente, sobre el de 672 rs. id. id.

El 30 de Mayo id.

Idem en el de Quintanilla de Urz.

De la Iglesia, que id. Hipólito Estéban y otros, sobre el de 1069 rs. id. id.

De la Mitra de Astorga, que id. Juan Lozano y otros, sobre el de 1098 rs. id. id.

De id. que id. Tomás Garcia y otros, sobre el de 1098 rs. id. id.

De id. que id., Simon Villar y otros, sobre el de 1098 rs. id. id.

Idem en el de San Miguel del Valle.

De la Catedral de Leon, que id. Bernardo Garcia y compañeros, sobre el de 600 rs. id.

Idem en el de Villalpando.

De su Cabildo Eclesiástico, que id. Vicente Caramazana, sobre el de 850 rs. id. id.

De id. que id., Don Gregorio Sevillano, sobre el de 1834 rs. id. id.

De id. que id., Don Inocencio Alonso, sobre el de 1854 rs. id. id.

Del Beneficio de la Magdalena, que id. el mismo, sobre el de 1048 rs. id. id.

De la Iglesia de Santa María, que id. Don Lope Villasante, sobre el de 1952 rs. id. id.

Idem en el de Villalobos.

Del Cabildo del mismo, tierras y viñas de sus Planas, que disfrutan Don Eugenio Vega y Sócios, por 1529 rs. sobre el tipo de 1994 rs. que ya se han ofrecido cada año y las contribuciones.

Del Cabildo de Astorga, que id. Simon Alvarez, sobre el tipo de 524 rs. por año y contribuciones.

Idem en el de Villamayor de Campos

De la Iglesia de Santa María, que id. Don Manuel Estébanez, sobre el de 1060 rs. id. id.

De id. que id. Andrés Rojo, sobre el de 1050 rs. id. id.

Cuyos remates que tendrán lugar ante el Sr. Gobernador de esta Provincia en su despacho con mi asistencia y de Escribano, y la habitacion Concejal de cada Pueblo por lo de su término ante el Alcalde Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos será por tres años, primero el de 1859, aprovechando la barvechera del presente, y último de 1861 á pagar cada uno por trimestres anticipados y con las demas condiciones que se reseñan en el boletin de esta Provincia del 26 de Marzo último. No servirá de excusa el que esté pendiente recurso de derecho á dominio útil, y si alguno estuviese sugeto á contrato, esto es á arriendo que venza despues del año de la fecha, lo acreditará con la conducente Escritura. Zamora 14 de Abril de 1858.—Fernando Piorno.

Idem en el de Villamayor de Campos

De la Iglesia de Santa María, que id. Don Manuel Estébanez, sobre el de 1060 rs. id. id.

De id. que id. Andrés Rojo, sobre el de 1050 rs. id. id.

Cuyos remates que tendrán lugar ante el Sr. Gobernador de esta Provincia en su despacho con mi asistencia y de Escribano, y la habitacion Concejal de cada Pueblo por lo de su término ante el Alcalde Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos será por tres años, primero el de 1859, aprovechando la barvechera del presente, y último de 1861 á pagar cada uno por trimestres anticipados y con las demas condiciones que se reseñan en el boletin de esta Provincia del 26 de Marzo último. No servirá de excusa el que esté pendiente recurso de derecho á dominio útil, y si alguno estuviese sugeto á contrato, esto es á arriendo que venza despues del año de la fecha, lo acreditará con la conducente Escritura. Zamora 14 de Abril de 1858.—Fernando Piorno.

Idem en el de Villamayor de Campos

De la Iglesia de Santa María, que id. Don Manuel Estébanez, sobre el de 1060 rs. id. id.

De id. que id. Andrés Rojo, sobre el de 1050 rs. id. id.

Cuyos remates que tendrán lugar ante el Sr. Gobernador de esta Provincia en su despacho con mi asistencia y de Escribano, y la habitacion Concejal de cada Pueblo por lo de su término ante el Alcalde Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos será por tres años, primero el de 1859, aprovechando la barvechera del presente, y último de 1861 á pagar cada uno por trimestres anticipados y con las demas condiciones que se reseñan en el boletin de esta Provincia del 26 de Marzo último. No servirá de excusa el que esté pendiente recurso de derecho á dominio útil, y si alguno estuviese sugeto á contrato, esto es á arriendo que venza despues del año de la fecha, lo acreditará con la conducente Escritura. Zamora 14 de Abril de 1858.—Fernando Piorno.

Idem en el de Villamayor de Campos

De la Iglesia de Santa María, que id. Don Manuel Estébanez, sobre el de 1060 rs. id. id.

De id. que id. Andrés Rojo, sobre el de 1050 rs. id. id.

Cuyos remates que tendrán lugar ante el Sr. Gobernador de esta Provincia en su despacho con mi asistencia y de Escribano, y la habitacion Concejal de cada Pueblo por lo de su término ante el Alcalde Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos será por tres años, primero el de 1859, aprovechando la barvechera del presente, y último de 1861 á pagar cada uno por trimestres anticipados y con las demas condiciones que se reseñan en el boletin de esta Provincia del 26 de Marzo último. No servirá de excusa el que esté pendiente recurso de derecho á dominio útil, y si alguno estuviese sugeto á contrato, esto es á arriendo que venza despues del año de la fecha, lo acreditará con la conducente Escritura. Zamora 14 de Abril de 1858.—Fernando Piorno.

Idem en el de Villamayor de Campos

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL